

CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO

El Comité de Clasificación de Información Pública del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con fundamento en los artículos 24, punto 1, fracción XI, 25, numeral 1, fracción IX, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como la fracción II, del numeral 6 del Reglamento de la Ley, tiene la atribución de emitir los criterios generales en materia de clasificación de información pública, lo que se efectúa al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6°, reconoce que *"toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad"*.

II. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entendida como la norma que regula el derecho a la información pública en nuestra entidad, en su precepto 3° clasifica a la información en dos grandes vertientes: libre acceso y protegida, y dentro de esta última la reservada y confidencial.

III. El Comité de Clasificación es el órgano interno del Instituto encargado de la clasificación de la información, para efectuarla es imperante generar directrices generales de aplicación para el Instituto, partiendo de la premisa constitucional

relativa a catalogar por regla general toda información como pública y, sólo por excepción, como protegida. Siempre que sea objeto de protección debe justificarse el caso de excepción, es decir, requiere la respectiva clasificación.

IV. Que la finalidad de estos criterios es contar con un marco que constituya una guía para los servidores públicos responsables de clasificar la información que generan o administran, de tal manera que cumplan con sus objetivos constitucionales y legales.

En virtud de lo anterior, el Comité de Clasificación del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, emite los siguientes:

CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

PRIMERO.- Los presentes criterios tienen por objeto establecer los elementos particulares que deberán reunir los actos de clasificación de información como protegida, bien sea reservada o confidencial; así como el proceso de modificación o desclasificación.

Lo anterior sin perjuicio que, en el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, revise y determine si la clasificación de la información realizada por el Instituto en su calidad de sujeto obligado, a través de su Comité de Clasificación, se apegó o no de manera estricta a los supuestos previstos por la Ley de la materia, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, los presentes criterios, y en su caso, a otros ordenamientos legales que sean aplicables.

SEGUNDO.- Para los efectos de los presentes criterios se emplearán las definiciones contenidas en el artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 2º de su Reglamento.

TERCERO.- Para clasificar la información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas del Instituto podrán transmitir al Comité argumentos sobre la consideración del daño que causaría la denegación de la información a los solicitantes, o su acceso en perjuicio de los intereses tutelados por los artículos 17 y 21 de la Ley. De manera que, en el supuesto de que la restricción o difusión de la información esté en conflicto, el Comité pondere escrupulosamente tales circunstancias y opte por la acción que cause el menor perjuicio.

CUARTO.- El Comité de Clasificación del Instituto será el responsable de supervisar, apoyar y coadyuvar con las áreas del Instituto en la aplicación de los criterios generales en materia de clasificación de la Información Pública.

QUINTO.- Pueden ser objeto de clasificación todos los documentos, en cualquier formato de composición, como: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o actividades del Instituto; y/o soporte material en que se encuentre, comprendiendo escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico, o cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad.

CAPÍTULO II

Disposiciones Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información

Sección primera De la Clasificación

SEXTO.- Para efectos de los presentes criterios, se entiende por clasificación el acto mediante el cual se determine qué información, de la que tiene en poder el Instituto, encuadra en los supuestos de reserva y por lo tanto no podrá ser proporcionada; o contiene datos personales que deben ser decretados confidenciales.

SÉPTIMO.- La clasificación de la información pública inicia con la emisión y remisión al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco de los presentes criterios de clasificación. Una vez que sean autorizados por parte del Instituto, este Comité clasificará la información pública en lo particular.

OCTAVO.- La clasificación particular de la información deberá recaer en un acta, que deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I.** El nombre del sujeto obligado, es decir el Instituto;
- II.** El área generadora de la información y/o de quien la tenga bajo su poder al interior del Instituto;
- III.** La fecha de la sesión del Comité;
- IV.** Los criterios de clasificación de información del Instituto que sean aplicables;
- V.** El fundamento legal y la motivación;
- VI.** El carácter que va a poseer la información ya sea reservada y/o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en que consten;
- VII.** Se debe precisar el término de la reserva, así como su fecha de inicio y
- VIII.** El nombre, cargo y firma de los miembros del Comité.

NOVENO.- Para fundar la clasificación de la información deberá indicarse exactamente el artículo, punto, fracción, inciso, subinciso y párrafo en que se encuentra de la Ley, o de otras disposiciones legales o reglamentarias que expresamente le otorguen ese carácter; así como en los presentes criterios.

Para motivar la clasificación de la información, el Comité del Instituto deberá precisar las razones y circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular encuadra en los supuestos previstos por la Ley, el ordenamiento legal o reglamentario de que se trate.

DÉCIMO.- Al clasificarse en lo particular la información con fundamento en algunas de las fracciones establecidas en el artículo 17 de la Ley, se deberá considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto, atendiendo a lo precisado por el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de recibir una solicitud de información relativa a un documento que contenga partes o secciones reservadas y/o confidenciales, deberá elaborarse una versión pública omitiendo las partes o secciones que revistan dicho carácter, señalando el motivo por el que fueron omitidas.

DÉCIMO SEGUNDO.- Los documentos clasificados como reservados y/o confidenciales deberán contener la leyenda "*Información clasificada*", así como la fecha del acuerdo de clasificación.

DÉCIMO TERCERO.- El Presidente del Comité deberá llevar un registro de las actas y/o acuerdos de clasificación, que será concentrado por el titular de la Unidad de Transparencia, en los sistemas de información reservada y confidencial, en los términos de la Ley así como su respectivo Reglamento.

Sección segunda
Del procedimiento de modificación de clasificación
(Desclasificación)

DÉCIMO CUARTO.- La modificación de la clasificación o desclasificación, es el acto mediante el cual la información reservada deja de tener tal carácter y se convierte en información pública de libre acceso.

DÉCIMO QUINTO.- La información clasificada podrá ser objeto de modificación a través del Comité cuando:

- I. Haya transcurrido el periodo de reserva indicado en el acta de clasificación;
- II. No habiendo transcurrido el periodo de reserva indicado en el acta, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación;
- III. La información clasificada no cumpla con los parámetros de la Ley para tener tal carácter;
- IV. Se considere que las condiciones que generaron la clasificación de la información han variado, de tal forma que se pueda dejar sin aplicación dicha clasificación; y
- V. Quede firme una resolución emitida por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco que:

- a) Revoque o niegue la clasificación hecha por el Comité; o
- b) Niegue la solicitud de ampliación del término de la reserva.

DÉCIMO SEXTO.- El acuerdo de modificación de clasificación siempre deberá ser emitido por el Comité, y contará con los elementos señalados en el artículo octavo de los presentes criterios.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Los documentos que hayan sido desclasificados deberán contener la leyenda "*Información desclasificada*", así como la fecha del acuerdo de desclasificación.

DÉCIMO OCTAVO.- La información confidencial referente a datos personales conservará tal carácter de manera indefinida. Solo podrá ser entregada en los casos previstos por el artículo 22 de la Ley.

CAPÍTULO III De la Información Reservada

DÉCIMO NOVENO.- El Comité clasificará la información como reservada cuando se actualice alguno de los supuestos del artículo 17 de la Ley, para lo cual se debe considerar lo siguiente:

Fracción I.- En términos generales, esta fracción comprende la estabilidad del Estado o Gobierno, así como la integridad de quienes laboran o hubieren laborado en esas áreas; entendiéndose que los diversos incisos procuran proteger la información directamente relacionada con sus funciones o mecanismos de existencia y permanencia.

Entre las atribuciones y competencia del Instituto no se considera directamente el manejo de este tipo de información; no obstante, en el caso de llegar a poseerla, se deberá tomar en cuenta cuál es la participación del Instituto en la posesión de ésta, que en términos generales sólo se encuentra vinculada mediante los medios de impugnación que sustancia.

Fracción II.- Aquellas averiguaciones previas en que el Instituto sea parte, o bien posea por remisión de las autoridades o particulares, deberán ser clasificadas como reservadas, sin que sea posible extinguir la reserva hasta en tanto no se tenga documento fehaciente que verifique la conclusión del procedimiento o el proceso penal, en cuyo caso podrá reclasificarse como información pública de libre acceso.

Fracción III.- Tratándose de expedientes judiciales en que el Instituto sea parte, o bien posea por remisión de las autoridades o particulares, serán reservados hasta en tanto no se tenga el documento que ordene el archivo del mismo.

Fracción IV.- Los expedientes seguidos en forma de juicio substanciados por el Instituto, o aquellos en que sea parte, serán reservados hasta en tanto no se tenga el documento que ordene su archivo.

Fracción V.- Los expedientes de los procedimientos de responsabilidad substanciados por el Instituto, o aquellos en que sea parte, serán reservados hasta en tanto no se tenga el documento que ordene el archivo del mismo.

Fracción VI.- En esta fracción deberán tomarse en cuenta las opiniones o puntos de vista que formen parte de los procesos deliberativos del Consejo, siempre que consten por escrito.

En relación a la información generada por el Consejo Consultivo, se clasificará como reservada la totalidad de las actuaciones que conformen el proceso de elección de los consejeros presidente y ciudadanos del Instituto.

Fracción VII.- La información entregada por autoridades federales o de otros Estados debe mantenerse en reserva cuando éstos lo hayan determinado así, tomando como referencia que el Comité está obligado a respetar el principio de "entera fe y crédito" consagrado en el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal supuesto, dicha situación deberá darse a conocer en el acta de clasificación o petición de la autoridad correspondiente.

Fracción VIII.- En este supuesto, en el acta de clasificación se deberá especificar qué tipo de información se protege, debiendo señalar el fundamento jurídico que le otorgue el carácter de secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario o bursátil.

Fracción IX.- La información prevista en esta fracción, consiste en las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evolución psicológica, concurso de oposición o sus equivalentes, no podrá ser entregada a ninguna persona, toda vez que su difusión generaría inequidad de los concursos o procedimientos que correspondan.

Fracción X.- Toda aquella información que determinen las leyes como reservada, siendo ese supuesto en el que deberá fundarse y motivarse, determinando si se

trata de una ley estatal, un instrumento jurídico o aquella que al recibirla se haga del conocimiento de este Instituto que es información reservada.

Sobre las fracciones II, III, IV y V, en ningún caso podrá entregarse la información confidencial, o la relación de hechos que pudieran afectar la intimidad de las personas involucradas.

No podrán ser clasificados los documentos que se encuentren dentro de los expedientes cuando previamente hayan sido considerados como públicos.

VIGÉSIMO.- El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento en cuestión. Dicho periodo no podrá exceder de seis años; a excepción de los casos en que se ponga en riesgo la seguridad en tanto subsista tal circunstancia, para lo cual deberá emitirse el acuerdo correspondiente.

CAPÍTULO IV

De la información confidencial

VIGÉSIMO PRIMERO.- La información tendrá el carácter de confidencial cuando se actualicen los supuestos del artículo 21 de la Ley. La información confidencial deberá protegerse en todo momento, sin que pueda transferirse, salvo los supuestos expresamente señalados en la Ley.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Se considerará información confidencial la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la Ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información.



VIGÉSIMO TERCERO.- Los datos personales serán información confidencial independientemente del medio por el que hayan sido obtenidos.

VIGÉSIMO CUARTO.- El nombre de las personas será considerado como información confidencial cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o la integridad de la persona cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter.

En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, y se deriven de listas, libros de registros, de gobierno u otros similares, el nombre será considerado información de libre acceso.

VIGÉSIMO QUINTO.- Cuando un particular presente información señalando que la misma tiene el carácter de confidencial, el Instituto a través del Comité, determinará la procedencia de tal situación, y calificará los requisitos previstos por el artículo 21 punto 1, fracción II, incisos a) y b) de la Ley.

VIGÉSIMO SEXTO.- Cuando el Instituto reciba información confidencial se hará saber tal situación al titular de la misma, informándole las disposiciones legales aplicables, así como el responsable de dicha información.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- El Instituto deberá crear una base de datos de la información confidencial, que contenga un índice temático que sirva para fines estadísticos.

VIGÉSIMO OCTAVO.- El Instituto tendrá en posesión únicamente la información confidencial indispensable para el ejercicio de sus atribuciones, y sólo por el tiempo que resulte necesario.



